

CLXVIII

1411 -XII-3, Alcalá de Henares.— Juan II al Concejo de Murcia dando instrucciones para el pago de las tercias. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 153v-155r.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos los conçejos, alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de, Cartagena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte la mi parte que a mi pertenesçe e yo he de aver de las terçias desa dicha çibdat de Cartagena e de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado del fruto que començo por el día de la Asension que paso deste año de mill e quatroçientos e onze años, e se conplira por el dia de la Asension primera que viene de mill e quatroçientos e doze años con lo salvado de los años pasados.

E otrosy, con las condiçiones que aqui en esta guisa dira:

Primeramente que pague lo salvado de las dichas terçias segund que esta en los mis libros fasta aqui.

Otrosy, que non aya terçeros, ni deganos, ni mayordomos salvo que las cogan los arrendadores de las personas que ovieren a demas de pagar pan e vino e menudos, segund que a delante dira.

Otrosy, que la dicha renta que la tenga e cogan de toda su aventura poco o mucho, lo que Dios y diere, e que por ningund caso fortuyto que agua, ni fuego, ni piedra, ni otra cosa mayor, ni menor, e igual, despues non me ponga descuentos alguno salvo que todavia paguen los maravedis porque arrendaron la dicha renta e que la cogan e recabden de qualquier vezino o morador que fuere dezmero e deviere de pagar diezmo, quel dicho dezmero o persona que oviere a dar diezmo que pague al dicho arrendador la parte que a mi pertenesçe del pan e vino que cogiere, e de los menudos e otras cosas de que suele e ovieron a dar diezmo a la yglesia quitar contaenda dentre los dezmeros e los dichos arrendadores que luego que el pan fuere en el monton, pague la dicha parte al dicho arrendador sy él o otro por él estuyviere y para lo resçeibir, e sy ay non estoviere que el dezmero o otra presona que oviere a dar el dicho diezmo pueda coger e levar su pan syn pena alguna, pero que lo que montaren a la parte del dicho arrendador, que le lieve o enbie a la casa quel dicho arrendador toviere e nonbrare para resçeibir el dicho pan, seyendo la tal casa por él nonbrada en los logares donde suele aver çillas, e do non oviere çillas que non pueda tomar ni nonbrar la dicha casa el dicho arrendador mas de a dos leguas del logar donde se ovieren a pagar los



diezmos, e quel dicho arrendador que le page por la costa dél traer tres dineros por cada legua por cada fanega de trigo, e dos dineros par cada fanega de çevada cada legua, desde el logar donde lo troxo fasta la dicha casa donde lo toviere, pero sy el dicho arrendador non toviere casa ni logar çierto donde se ponga el dicho pan, quel dezmero lo lieve a su casa e sea tenuto de lo tener e recodir con ello al dicho mi arrendador, del dia de la data desta mi carta fasta sesenta dias, e non dende adelante, e quando el arrendador resçibiere el dicho pan, que le page el traer dello por la manera que dicha es e mas al que le de casa o camara donde lo toviere el dezmero a razon de un maravedi por el cafiz, pero en los lugares que se acostunbran fasta aqui levar el dicho pan e vino sin costa alguna a las çillas e casas que tenian los terçeros, que lo lieven agora a la casa del dicho arrendador a la villa o lugar donde lo acostunbravan a llevar sin costa.

Otrosy, quel dezmero o otra presona que oviere a dar diezmo de vino, pague al dicho arrendador la parte que a mi pertenesçe del vino que cogere en mosto antes que lo ponga en su cuba o tinaja sy el arrendador o el que lo oviere de recabdar por él ay estuviere e lo pidiere en el logar donde la uva se pisa e que los que acostunbraron a dar diezmo que den la dicha parte en uva, e sy por aventura el dicho arrendador o el que lo oviere a recabdar por él non estuviere en la dicha casa donde se pisare la uva para resçibir el dicho mosto quel dezmero que oviere de dar el dicho diezmo que envie la parte que a mi pertenesçe al dicho arrendador a la casa o bodega quel dicho arrendador señalare para resçibir el dicho mosto o uva con tanto que non sea la dicha casa mas lexos de tres leguas del lugar donde los dichos diezmos se ovieren de pagar, e que el arrendador le page por él traer el dicho mosto e uva segund anduviere en los tales lugares otras presonas a lo traer, pero que en los lugares donde se acostunbran fasta aqui llevar el dicho vino o uva a la casa o bodega del treçero syn dinero que lo lleven agora, e sy acaesçiere quel tal arrendador o otro por él non fuere en el lugar para resçibir el dicho pan, e mosto, o uva quel dezmero que lo tome e tenga en su poder lo entregue al dicho arrendador despues que viniere de gelo demandadar luego en ese dia que gelo demandare e que le descuente de vino que le diere de cada diez cantaros de vino una por la mengua del cozer e que lo page a como valiere a comunalmente en el logar non como lo mas caro ni como lo mas raez.

Otrosy, que sea tenuto el dicho arrendador de le dar por guarda e de alquiler de cubas e vaxixas de cada cantaro de vino çinco dineros, e esta guarda del vino sea tenido el dezmero de tener e guardar en sy fasta en fin del mes de Dezienbre e non dende adelante, e porque podria acaesçer que algunos de los dichos arrendadores traerian a pleito e a rebuelta a las tales presonas diziendo que non les deva el pan e vino de lo que cogeron que en razon del pan que tomen el pan que les dieren si fuere de dar e de tomar en razon del vino que fagan juramento que es del vino que cogeron de que ovieron a dar diezmo, e non aya otra açcion contra ellos, e sy por aventura los dichos arrendadores reçibieren luego de presente el diezmo como dicho es, e despues dixeren que les encubrieron dello alguna cosa que las presonas que los dichos arrendadores dixeron que gelo encubrieron sean tenudos de paresçer ante el arçipreste o vicario do acaesçiere



sobre ello, e sy los dichos mis arrendadores provaren que los dichos dezmeros los encubrieron algunas cosas de los dichos diezmos que sean tenudos de los pagar con el doble todo lo que les provaren que les asy encubrieron, e sy que lo non quisieren e non pudieren provar e lo quisieren dexar en su juramento que los dichos dezmeros sean tenudos de lo fazer e pagen a los dichos mis arrendadores todo lo que asy juraren que le encubrieren syn pena alguna, e quel dicho arrendador ni la tal presonas non pueda demandar por escrito ni responder salvo de palabra sumariamente e sy el dicho arrendador enplazase a la tal presona ante qualquier de los dichos juezes e la presona paresçiere e el dicho arrendador non la demandare que despues non le pueda enplazar sobre la dicha razon e que todo este dicho pan e vino que ovieren a dar que los dichos arrendadores que lo puedan demandar conviene a saber el pan fasta en fin del mes de Novienbre deste dicho año e el vino fasta el fin del mes de Dezienbre deste dicho año, e por quanto las rentas de las dichas terçias sean fecho tarde en la mi corte este año es mi merçed que despues de pasados los dichos plazos en adelante que los dezmeros o otras presonas que tovieren el dicho pan e vino e lo tovieren mas tiempo de que dicho es quel dicho mi arrendador lo page el aloger que fuere razonable de le pagar, pero queste mas tiempo que non sea sy non fasta noventa dias e non mas e dende en adelante non sean tenudos los tales dezmeros a responder por el pan e vino que le demande, ni por otra cosa alguna que dello dependa que por lo que guardaren ni los dichos juezes de conosçer dello.

Otrosy, que los dichos arrendadores que sean tenudos de dar fianças en toods los maravedis porque arrendaren la dichas renta al tesorero o recabdador o al que lo oviere de recabdar del dia que se en ellos rematare fasta veynte dias primeros siguientes e questas fianças que sean tenudos de dar la meatad de bienes e la otra meatad que la den si quisieren en tierra o merçedes o raçiones o quitaçiones o otras qualesquier maravedis que qualesquier presonas ayan de aver de mi, salvo sueldo e otros qualesquier maravedis que pertenesca a la guerra, ques mi merçed que se non de en fianças, e que den las fianças en esta manera, la meytad que es el quarto de la dicha renta de qualesquier terçias o merçedes o otros maravedis deste dicho año de mill e quatroçientos e honze años e la otra meatad que es el quarto de qualesquier tierras e merçedes e otros maravedis del año de mill e quatroçientos e doze años, pero sy el dicho arrendador diere las dichas fianças de tierras e merçedes deste dicho año en los dichos veynte dias que sea tenuto el dicho tesorero o recabdador de gelas resçebir, e porque podria acaesçer quel dicho arrendador non toviese luego las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis asy deste año como del dicho año de mill e quatroçientos e doze años que sy dentro en los dichos veynte dias le diere fianças de omes abonados a su pagamiento quel dicho tesorero o recabdador sea tenuto de resçebir despues tierras e merçedes e de los otros maravedis que dichos son en quanto montaren las dichas fianças tovieren a saber las que ovieren a dar en este dicho año de mill e quatroçientos e onze años que las den del dia que la dicha renta fuere rematada fasta un mes conplido primero siguiente e las del dicho año de mill e quatroçientos e doze años que las den fasta en fin del mes de Febrero del dicho año de mill e



quatroçientos e doze años, e sy a los dichos plazos non las dieren que den de adelante que gelas non resçiban e que lo que falleschiere dellas que le paguen dos.

Otrozy, por quanto las rentas de las dichas terçias se fazen e arriendan mas tarde mas tarde de lo que devian o podrian acaesçer que los obispos e cabildos de las yglesias de algunos obispados o los arçedianos avrian arrendado la parte que a mi pertenesçe en los dichos obispados e arçedianazgos e sacan los abueltas de los que a ellos pertenesçe en los dichos obispados por ende que en escogeçian sea del arrendador que arrendare las dichas terçias de demandar al arrendador que oviere arrendado del dicho obispado o cabildo o arçedianazgo segund el arrendamiento que toviere arrendado de fecho o de gelo demandar por padron o por tazmia segund lo contenido en estas mis condiçiones, e quel arrendador o arrendadores de todo lo que ovieren cogido e resçevido de la dicha mi parte o que lo pagen.

Otrozy, por condiçion que pueda ser resçevida puja o media puja en qualquier o qualesquier de las dichas renta o rentas desde el dia que en los dichos arrendadores fueren rematadas fasta treynta dias primeros siguientes e non dende adelante. E agora sabed que arrendo de mi las dichas terçias de la çibdat de Cartagena e de la dicha çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho su obispado de Cartagena deste dicho año con las dichas condiçiones e salvado en la manera que dicha es Diego Gomez de Ferrera mi vasallo e vezino en la çibdat de Cordova, el qual dicho Diego Gomez mi arrendador mayor a contentado de fianças por la dicha renta de las dichas terçias a Ferrand Gomez de Ferrera mi recabrador mayor del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este dicho año de su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Diego Gomez de Ferrera mi arrendador mayor, o el que lo oviera de recabdar por él, con toda la parte que yo he de aver e a mi pertenesçe de las dichas terçias destas dichas çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del su obispado de Cartagena deste dicho año segund dicho es, asy de pan como de vino e ganado e menudo e de todas las otras cosas que las dichas terçias pertenesçen e paertenesçer deven en qualquier manera de todo lo que luego bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa segund que los yo he de aver e segund que mejor e mas conplidamente se contiene en las dichas condiçiones aqui contenidas, pues quel dicho Diego Gomez mi arrendador contento de fianças al dicho mi recabrador de la dicha renta a su pagamiento segund la mi ordenança en la manera que dicha es, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos desta moneda usual, e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaeschiere personalmente con poder de los



otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado com dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha penas a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamando que de ende que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en al villa de Alcala de Henares, tres dias de Dezienbre del año del nascimiento de mill e quatroçientos e onze años. E otrosy, es mi merçed que las pagas desta dicha renta que sean en dos pagas en esta guisa: la primera paga en fin del mes de Dezienbre deste dicho año de mill e quatroçientos e honze años, e la otra en fyn del mes de Abril del dicho año de mill e qualtroçientos e doze años. Yo Pero Rodriguez de Cuenca la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Garçi Ferrandez señales de registro. E en las eapaldas de la dilcha carta firmada destos nonbres Ferrand Sanchez, Martin Gomez, Garçi Ferrandez, Anton Ferrandez, Ferrand Sanchez.

CLXIX

1411-XII-17, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que esten preparados en armas y hombres para cuando sean llamados. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 158v-159r.)

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcalles, alguziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartegena e Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado e regno.

Bien sabedes en como las treguas que yo he con el rey de Granada se cunple en breve, por lo qual es mi merced de mandar aperçebir a todos los mis vasallos porque esten prestos para quando yo o el Infante, mi tio, e mi tutor e regidor de los mis regnos, los enbiare llamar, e por estar mejor aperçebidos es mi merced que fagan alarde en las çibdades e villas e lugares donde cada uno bive primero dia del mes de Febrero, del año primero que viene de mill e quatroçientos e doze años.

E otrosy, todas las otras personas que mantienen cavallos e armas, e otrosy, los omes de pie.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, fagades pregonar publicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares, que todos fagan alarde el dicho dia, los de cavallo con sus cavallos e armas, e los de pie con sus ballestas e lanças e escudos, e desque fuere fecho el dicho alarde enbiadme relaçion de la gente que se en el fallare, por quanto cunple asy a mi serviçio, e non fagades ende al.

Dada en la çibdat de Cuenca, diez e siete dias de Dezienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Diego

